



Roj: **STSJ EXT 547/2017 - ECLI:ES:TSJEXT:2017:547**

Id Cendoj: **10037340012017100273**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2017**

Nº de Recurso: **150/2017**

Nº de Resolución: **313/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00313/2017

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2015 0003625

Equipo/usuario: MAG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000150 /2017

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000863 /2015

Sobre: FIJEZA LABORAL

RECURRENTE/S D/ña JUNTA EXTREM.CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS DE EXTREMADURA (CICYTEX), SOCIEDAD DE GESTION PUBLICA DE EXTREMADURA S.A.U GPEX

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD, ABEL LOPEZ COLCHERO AGUDO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Yolanda , María Inmaculada , Adolfinia , Fabio

ABOGADO/A: RODRIGO BRAVO BRAVO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS.SRES. MAGISTRADOS

DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

En CACERES, a Once de mayo de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA de lo SOCIAL de T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 313/17

En el RECURSO SUPPLICACION 150/2017, formalizado por el Sr. Ldo. de la Junta de Extremadura, en nombre y representación de la JUNTA de EXTREMADURA (CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS DE EXTREMADURA (CICYTEX), y el Sr. Ldo. D. Abel López Colchero Agudo, en nombre y representación de SOCIEDAD DE GESTION PUBLICA DE EXTREMADURA S.A.U (GPEX), contra la sentencia de fecha 21/6/2016, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de BADAJOZ en los Autos 0863 /2015, seguidos a instancia de DOÑA Yolanda , DOÑA María Inmaculada , DOÑA Adolfina Y DON Fabio frente a las recurrentes, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. DOÑA ALICIA CANO MURILLO,

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: DOÑA Yolanda , DOÑA María Inmaculada , DOÑA Adolfina Y DON Fabio , presentaron demanda contra LA JUNTA EXTREMADURA CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS DE EXTREMADURA (CICYTEX), Y LA SOCIEDAD DE GESTION PUBLICA DE EXTREMADURA S.A.U GPEX, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO. D. Fabio prestó servicios contratado por la empresa SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U. (GPEX). Estuvo de alta en Seguridad Social:

- Del 17/03/2003 al 16/03/2004 por Junta de Extremadura, C. Presidencia
- Del 26/05/2004 al 04/11/2004 por Empresa de Transformación Agraria S.A.
- Del 03/01/2005 al 02/07/2005 por Calidad Alimentaria del Oeste S.L
- Del 04/07/2005 al 31/12/2005 por Fomento de Técnicas Extremeñas S.L.
- Del 01/07/2006 al 31/03/2008 por Instituto Nacional de Investigaciones Tec
- Del 01/04/2008 al 30/06/2008 por Junta de Extremadura, C. Presidencia
- Del 01/07/2008 al 31/12/2009 por Junta de Extremadura, Cons. De Economía
- Del 19/01/2010 al 30/09/2011 por Sdad. Pública de Gestión de la Innovación
- Del 01/10/2011 al 26/12/2013 por Sociedad de Gestión Pública de Extremadura - Del 01/01/2014 al 28/02/2015 por Sociedad de Gestión Pública de Extremadura - Del 01/03/2015 en adelante por Sociedad de Gestión Pública de Extremadura (folio 236)

Celebró los siguientes contratos:

- El 17 de marzo de 2003, un contrato de trabajo en prácticas, con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. La categoría era titulado superior y su duración de 1 año (folio 237).
- El 26 de mayo de 2004, un contrato de trabajo de duración determinada con

Transformación Agraria S.A. La categoría era de auxiliar de laboratorio, la duración del contrato hasta finalización de los trabajos y el objeto: realización de análisis y preparación de muestras de laboratorio para la obra LABORES AUX. DE INVESTIGACIÓN Y FORM. AGRARIA DE LA DIRECC. GENER. DE EXPLOT/ ESTRUCT AGRARIAS (Nº 08-84028) ANUALIDAD 2004 (folios 238- 239). - El 4 de julio de 2005, un contrato de trabajo de duración determinada con Fomento de Técnicas Extremeñas S.L. La categoría profesional era de titulado superior, la duración hasta fin de servicios y el objeto: TRABAJOS DE ANÁLISIS DE CALIDAD DE CARNE, CALIBRACIÓN DE EQUIPO DE ESPECTROFOTOMETRÍA Y DETERMINACIÓN DE ÁCIDOS GRASOS EXPTE: NUM000 (folios 240-241).

- El 1 de abril de 2008, un contrato de trabajo en prácticas con la C. Economía, Comercio e Innovación. La categoría profesional era de titulado superior-grupo I y la duración hasta el 31 de diciembre de 2009 (folio

242). - El 19 de enero de 2010, un contrato de trabajo de duración determinada con S.P. Gestión Innovación. La categoría profesional era titulado superior, los servicios como investigador/tecnólogo, la duración hasta el 31 de diciembre de 2011 y las funciones según cláusula adicional cuarta: "Desarrollo de nuevas ecuaciones de calibración y validación para la predicción mediante tecnología NIRS de los principales parámetros de calidad de carne de cerdo ibérico, terneros, pintadas, bellota y pasto. - Estudios de calidad de carne de cerdo ibérico bajo diferentes sistemas de producción y caracterización de los recursos naturales disponibles en la dehesa (bellota y pasto). - Determinación e identificación de antioxidantes naturales en carne, bellota y pasto. - Estudio del sistema de producción ecológica de terneros retintos y su calidad de carne- Influencia del envasado y nuevas tecnologías emergentes (altas presiones) en la calidad de productos cárnicos. Dentro del CONVENIO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE Y LA EMPRESA PÚBLICA SOCIEDAD GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN, S.AU. PARA LA GESTIÓN DE PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA I+D TECNOLÓGICO. LA INNOVACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS EN LA CCAA DE EXTREMADURA, con fecha de finalización del 31/12/2011" (folios 243-246).

- El 14 de agosto de 2014, un contrato de trabajo indefinido por conversión del temporal anterior (folios 248-249, 708-709). Participó: - Como investigador principal en los siguientes proyectos: - Estudio de la evolución de

la calidad y predicción de la composición nutritiva de pasto y bellota para alimentación en dehesa de vacuno ecológico y cerdo ibérico en montanera (SPG4), año 2012, financiado por el Gobierno de Extremadura-Feder (folio 250); - Caracterización de la calidad de bellotas y pastos de las principales zonas adehesadas de Extremadura e influencia sobre la calidad de la carne de cerdo ibérico en Montanera, año 2013 y año 2014, financiado por el Gobierno de Extremadura-Feder (folio 251 y 252); - Efecto de la suplementación a base de excedentes de higos (*Ficus carica*) en la fase de pre-cebo sobre la calidad de carne de cerdos ibéricos, año 2015, financiado por el Gobierno de Extremadura-Feder (folio 253); - Estudio de Calidad y Valoración Económica del Cerdo Ibérico bajo diferentes Condiciones de Producción y Procesado Tecnológico en el marco estatal de I+D+I (folios 254-256); Influencia de las condiciones de producción sobre la calidad global de la carne de cerdo Ibérico: aspectos nutritivos, tecnológicos y éticos, años 2011-2014, financiado por INIA (folio 263); Caracterización y evolución durante la conservación del perfil aromático de piezas cárnicas comerciales de cerdo ibérico criados bajo diferentes sistemas de producción (SI2), año 2012 financiado por LA ORDEN (folio 263 rev); Estudio de la evolución de la calidad y predicción de la composición nutritiva de pasto y bellota para alimentación en dehesa de vacuno ecológico y cerdo ibérico en montanera (SPG4), año 2012, financiado por LA ORDEN (folio 264). - Como miembro del equipo de investigación en el proyecto "Desarrollo de modelos de predicción del contenido de grasa de la falda de vacuno por tecnología NIRS para la fabricación de hamburguesas de carne de vacuno" en el marco del Convenio entra la Fundación para el desarrollo de la ciencia y la tecnología en Extremadura (FUNDECYT), la Dra. Lucía , coordinadora del equipo de investigación del Centro de Investigación Agraria "Finca La Orden-Valdesequera", el Instituto Tecnológico Agroalimentario de Extremadura, la empresa El Encinar de Humienta S.A. y la entidad Indicación Geográfica Protegida Ternera de Extremadura de 3 de marzo de 2009 (folios 267-271). - Como coordinador en el proyecto "Influencia de las condiciones de producción sobre la calidad global de la carne de cerdo Ibérico: aspectos nutritivos, tecnológicos y éticos", año 2011-2014, financiado por INIA (folio 272). - Como director de un beneficiario de las Ayudas para la formación de Tecnólogos (folio 273). - Como investigador dentro del Acuerdo entre la empresa Señorío de Montanera S.L. y el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura en el marco del proyecto "Diseño de Tecnologías para el control de la calidad del cerdo ibérico y sus productos" (TECOCALJAM) de 25 de abril de 2014 (folios 274-284). - Como investigador participante en "Calidad de la carne y la actividad enzimática de la

grasa intramuscular del lomo en cerdo ibérico (CALIBER)", empresas solicitantes:

Señorío de Montanera S.L., Ibercom S.C.L. y Embutidos Mallo S.L., fecha de inicio: agosto 2010 y en "Indicadores para el saldo de jamones (JASAL), empresas solicitantes: Señorío de Montanera S.L., Casademont, S.A. Iberfres Guijuelo S.L. y Cayetano Pantojo S.A., fecha de inicio: octubre de 2011 (folio 286).

- Como investigador en "Sistemas avanzados de congelación de alimentos CONEX" dentro del Acuerdo entre la empresa Señorío de Montanera S.L. y el Instituto del corcho, la madera y el carbón vegetal en el marco de la convocatoria al programa Feder-Interconecta (folios 288-298). En cuanto al desarrollo de su actividad:

- Su centro de trabajo estaba en Finca La Orden-Vadesequera
- Su categoría era investigador/tecnólogo (personal técnico) (folio 728)
- Su horario era igual que el resto de funcionarios salvo desplazamientos (testifical)
- Se coordinaba con sus compañeros de equipo para las vacaciones (folio 305-308, 316, testifical)
- CICYTEX proporcionaba las instalaciones y el material de su trabajo (testifical)

- D^a. Lucía como responsable del equipo/proyecto informaba las salidas técnicas que realizaba el trabajador (folios 309-315)
- La dirección técnica de los trabajos corría a cargo del departamento (folios 321 y ss, testifical).
- Tenía acceso a la plataforma INGRID (folio 342), correo electrónico de la junta de extremadura.net (folio 347, 761-774) y gpex.es (folios 776-894).
- En sus publicaciones se identificaba como miembro de CICYTEX (folios 378-389, testifical)
- GPEX gestionaba y pagaba las nóminas del trabajador (folios 722 y ss).
- GPEX gestionaba las ausencias del trabajador por vacaciones y asuntos propios (folios 736-740)
- GPEX se ocupaba de la prevención de riesgos del trabajador y de los reconocimientos médicos (folios 742-752) y proporcionaba el material EPIs (folio 767, testifical).
- D^a. Regina era la responsable de Proyecto del Área de Promoción y Desarrollo de la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U. (GPEX) (folio 754). Se comunicaba con el trabajador por correo electrónico a efectos de vacaciones y asuntos propios (folio 761, 822, 871-872); salidas (folio 766, 768-771, 775,787,793-794, 796, 803, 810-811, 819, 821, 830-833, 836, 843-845, 857-858, 874, 879, 891), ausencias (779, 782-784, 797-800, 805, 813-815, 817, 823, 829, 838-839, 846, 855- 856, 862-863, 869, 880, 883, 889, 893-894) gastos (folio 772-774, 776-778, 785-786, 797, 801-802, 804, 816, 820, 823, 824, 826, 846, 849, 864-866, 873, 877, 884, 890, 892), memoria y proyectos (folio 792, 841, 860, 870, 878), horas y compensaciones (folio 807-808, 812, 850), horario (folio 888).
- GPEX llevó a cabo el proceso de selección del trabajador (folios 756-757). SEGUNDO. D^a. Yolanda prestó servicios contratada por la empresa SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U. (GPEX). Estuvo dada de alta en Seguridad Social:
 - Del 19/01/2009 al 30/09/2011 por Sdad. Pública de Gestión de la Innovación
 - Del 01/10/2011 al 28/02/2015 por Sociedad de Gestión Pública de Extremadura - Del 01/03/2015 en adelante (folio 593).

El 19 de enero de 2009 D^a. Yolanda y la S.P Gestión Innovación celebraron un contrato de trabajo de duración determinada. La categoría profesional era de titulado, el inicio desde aquella fecha hasta el 31/12/2009 y el objeto "Gest de progr relación con la I+D tecnolog la innov y la transf de conocim en Extr. (folio 594-595). El 1 de enero de 2010 se produjo la novación modificativa del contrato estableciéndose como nuevas condiciones, entre otras, el puesto de investigador/tecnólogo titulado medio y la duración del

contrato hasta el 31/12/2011. El 2 de diciembre de 2013 se efectuó comunicación de conversión del contrato temporal en contrato indefinido (folio 597, 1.165). En el ejercicio de su actividad, D^a. Yolanda :

- Desempeñaba su trabajo en Finca La Orden- Valdesequera
- Su categoría era investigador/tecnólogo (titulado medio) (folio 1.184)
- Su horario era igual que el resto de funcionarios salvo desplazamientos (testifical). - La trabajadora tenía correo electrónico de "juntaextremadura.net" (folio 599 y ss). - La dirección técnica corría a cargo de personal de CICYTEX (folios 600 y ss, testifical) - El Jefe del Departamento Forestal y Pastos e Investigador principal del Herbario Hss autorizó a la trabajadora una salida técnica a las Islas Azores (folio 627). - El responsable del equipo/proyecto autorizaba las ausencias de la trabajadora (folios 628, 643, testifical).
- En su labor científica aparecía identificada como miembro de CICYTEX (folios 647- 677) - GPEX gestionaba y pagaba las nóminas de la trabajadora (folios 1.167 y ss) - GPEX gestionaba las ausencias de la trabajadora por vacaciones y asuntos propios (folios 1.189-1.193). - GPEX se ocupaba de la prevención de riesgos, reconocimientos médicos y material (folios 1.195-1.212, 1.293)
- GPEX facilitó un correo electrónico, gpex.es (folios 1.226 y ss).
- D^a. Regina era la responsable de Proyecto del Área de Promoción y Desarrollo de la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U. (GPEX) (folio 1.214). Se comunicaba con la trabajadora a través de correo electrónico para asuntos de ausencias médicas (1.228-30, 1.235, 1.239-40, 1.253, 1.257), vacaciones (1.231, 1.233, 1.23-38, 1.241, 1.264-1.265), ausencias técnicas (folio 1.234, 1.242, 1.251), horario (1.236, 1.250, 1.256, 1.260, 1.266), memoria (1.243), compensaciones (folio 1.247). Posteriormente se encargó D^a. Sara . TERCERO. D^a. María Inmaculada prestó servicios contratada por la empresa SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U. (GPEX). Estuvo de alta en Seguridad Social del 10/06/2013 en adelante por Sociedad de Gestión Pública de Extremadura S.A.U. (folio 464). El 10 de junio de 2013 se celebró un contrato de



trabajo de duración determinada entre la trabajadora y Sociedad Gest. Pública Extremadura S.A.U. La categoría era personal técnico, la duración desde dicha fecha y según Anexo las funciones: "Realización de trabajos auxiliares a los trabajos de investigación realizados en el centro de investigación la Orden Valdesequera, acerca de tecnología postcosecha: -Análisis físico químicos de productos vegetales. - Determinación de contenido de almidón en vegetales - Determinación de osmolalidad en hojas mediante osmómetro - Determinación de grados brix en ciruela japonesa - Análisis de suelos. Con fecha aproximada de finalización de noviembre de 2013" (folios 465-468). El 1 de enero de 2014 se celebró un nuevo contrato de duración determinada entre latrabajadora y la Sociedad Gest. Pública Extremadura, S.A.U. La categoría era técnico especialista, el inicio del contrato 1 de enero de 2014 y las funciones: "- Análisis de calidad en laboratorio de los diferentes entregables agroalimentarios. - Control, seguimiento, preparación toma de muestra y análisis de las mismas en laboratorio. - Toma, descarga, procesado y análisis de datos. - Responsable de tareas transversales de los diferentes proyectos en el laboratorio general del Instituto de Investigación Finca La Orden. - Realización de Informes y Memorias, actividades de transferencias y elaboración de publicaciones. Con fecha aproximada de finalización diciembre de 2014. Dentro de la Encomienda: "Apoyo Técnico a la Gestión y Transferencia I+D+I 2014" (folio 469-472). El 23 de diciembre de 2014 se comunicó a la trabajadora la continuación hasta junio de 2015 (folio 473) y el 22 de mayo de 2015 hasta septiembre de 2015 (folio 474). El 16 de octubre de 2015 se procedió a la conversión del contrato de trabajo en indefinido (folio 1.062-63). En el ejercicio de su actividad D^a. María Inmaculada : - Desempeñaba su labor en Finca La Orden-Valdesequera

- Su categoría profesional era investigador/tecnólogo (personal técnico) (folio 1.084). - Su horario era igual que el resto de los funcionarios salvo desplazamientos (testifical) - La dirección técnica corría a cargo de personal de CICYTEX (folio 478, testifical) - Como responsable del laboratorio general se encargaba de la adquisición del material necesario con cargo a la Junta de Extremadura (folios 528-558) - Participó como investigador principal: "Implementación de Sistema de Calidad en el Laboratorio General del Centro de Investigación Agraria de la Finca La Orden" financiado por Gobierno de Extremadura-Feder, año 2014 (folios 524-527); - GPEX gestionaba y pagaba las nóminas de la trabajadora (folios 1.065 y ss) - GPEX gestionaba las ausencias de la trabajadora por vacaciones y asuntos propios (folios 1.090-1.094) - GPEX se ocupaba de la prevención de riesgo, reconocimientos médicos y material (folios 1.096-1.109, 1.124, 1.126-1.130). - GPEX llevó a cabo el proceso de selección de la trabajadora (folios 1.113-1.116).

- D^a. Sara era la responsable de Proyecto de Área de Promoción y Desarrollo de la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U. (GPEX) (folio 1.111). Se comunicaba con la trabajadora por medio de correo electrónico para temas de ausencias médicas (folio 1.119, 1.147), vacaciones (folio 1.120, 1.141), asuntos propios (folio 1.121), baja (folios 1.133-34), proyectos (folios 1.146, 1.150-51), horarios (folio 1.148).

- GPEX facilitó a la trabajadora un correo electrónico, gpex.es (folios 1.118-1162). CUARTO. D^a. Adolfin prestó servicios contratada por la empresa SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U. (GPEX). Estuvo de alta en Seguridad Social:

- Del 02/04/1996 al 31/01/2007 por Junta de Extremadura-C.Presidencia.
- Del 01/02/2007 al 31/12/2008 por Empresa de Transformación Agraria S.A.
- Del 19/01/2009 al 30/09/2011 por Sdad. Pública de Gestión de la Innovación
- Del 01/10/2011 al 28/02/2015 por Sociedad de Gestión Pública de Extremadura
- Del 01/03/2015 al 01/03/2015 por Sociedad de Gestión Pública de Extremadura (folio 406).

Celebró los siguientes contratos:

- El 29 de marzo de 1996, un contrato de interinidad con la Consejería de Agricultura y Comercio como encargada (folio 407)

- El 1 de febrero de 2007, un contrato de duración determinada con la empresa

Transformación Agraria S.A. La categoría profesional era de ingeniero técnico

agrícola, fecha inicio de 1 de febrero de 2007 hasta la finalización de los trabajos y el objeto: "TRABAJOS AUXILIARES DE AYUDA A PROYECTOS DE

INVESTIGACIÓN DE VIÑAS Y FRUTALES EN FINCAS DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E

INVESTIGACIÓN SEGÚN CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRA LA

JUNTA EXTREMADURA Y TRAGSA. ANUALIDAD 2007" (folio 409-410).



- El 1 de enero de 2008, se realizó una ADDENDA en el sentido de modificar la cláusula sexta del contrato: "El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio TRABAJOS AUXILIARES DE AYUDA A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE VÍAS Y FRUTALES EN FINCAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INVESTIGACIÓN SEGÚN CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRA LA JUNTA EXTREMADURA Y TRAGSA. ANUALIDAD 2007 Y ENERO/FEBRERO 2008 teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 411).
 - El 1 de marzo de 2008 se realizó una ADDENDA en el sentido de modificar la cláusula sexta del contrato: "El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio TRABAJOS DE AYUDA A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE VÍAS Y FRUTALES EN FINCAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INVISTACIÓN SEGÚN CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRA LA JUNTA EXTREMADURA Y TRAGSA. ANUALIDAD 2007 Y ENERO/FEBRERO 2008 Y PUESTA A PUNTO DE LOS TRABAJOS PARA LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA PARA PROGRAMAS DE RIEGO. ANUALIDAD 2008. Nº. OBRA 87378 teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 412).
 - El 19 de enero de 2009, un contrato de duración determinada con la empresa S.P. Gestión Innovación. La categoría era titulada, la fecha de inicio 19 de enero de 2009 y la fecha de finalización 31 de diciembre de 2009 y las funciones: "Trabajos técnico proyectos de agronomía de especies leñosas del CONVENIO "GESTIÓN DE PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA I+D TECNOLÓGICO, LA INNOVACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS EN LA CCAA DE EXTREMADURA" ENTRE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, COMERCIO E INNOVACIÓN Y LA SOCIEDAD PÚBLICA DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN, S.AU. Con fecha de finalización 31/12/2009" (folios 414-415).
 - El 1 de enero de 2010 se produjo la novación modificativa del contrato de trabajo estableciéndose nuevas condiciones: Puesto de trabajo: Investigador/tecnólogo titulado medio y duración 31/12/2011 (folio 416).
 - El 28 de diciembre de 2012 se comunicó a la trabajadora la continuación hasta diciembre 2013 (folio 417).
 - El 2 de diciembre de 2013 se efectuó comunicación de conversión de contrato temporal en contrato indefinido (folios 418, 897).
- En el ejercicio de su actividad, D^a. Adolfina :
- Desempeñó su trabajo en Finca La Orden-Valdesequera
 - Su categoría era investigador/tecnólogo (técnico) (folio 916)
 - Su horario era igual que el de los funcionarios salvo el desplazamiento (testifical)
 - El material y las instalaciones eran de la Junta de Extremadura (testifical)
 - Era autorizada por su Jefa de Servicio para la realización de otras actividades como desarrollo de comunicaciones en colegios públicos, año 2007 (folio 425).
 - Participó en proyectos financiados por la Junta de Extremadura con participación de empresas: "Transferencia de tecnología para programación de riego y fertilización en frutales de hueso a la sociedad cooperativa CAVAL", duración 2007-2009 (folio 430, 433); "Estrategias de riego deficitario para el control del vigor en plantaciones del olivar en seto en Extremadura y su efecto sobre la producción y calidad del aceite" (folio 433 rev);
 - En su labora aparecía identificada como miembro de CICYTEX (testifical)
 - La Jefe del departamento informaba las salidas técnicas y ausencias (folios 448, 449, 451-453, 455, 457, testifical).
 - GPEX gestionaba y pagaba las nóminas (folios 899 y ss)
 - GPEX recibía solicitud de autorización de sus viajes (folio 450, 454, 456)
 - GPEX gestionaba las ausencias de la trabajadora por vacaciones y asuntos propios (folios 922-926)



- GPEX se ocupaba de la prevención de riesgos, reconocimientos médicos y del material de protección (folios 928-938, testifical)
- D^a Adolfinia disponía de correo electrónico de gpex.es (folios 942 y 22).
- D^a. Sara era la responsable del Proyecto del Área de Promoción y Desarrollo de la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U. (GPEX) (folio 940). Se comunicaba por correo electrónico con la trabajadora a efectos de ausencias médicas (folios 943, 948, 950-953, 954, 957-958, 961-965, 969, 973, 991, 1.017, 1.020, 1.025, 1.033- 1.034, 1.048), salidas técnicas (folios 945-946), material (folio 953), memoria (folios 959, 971-972), salidas técnicas (folios 974, 1.000-02, 1.018, 1.027, 1.030-1.032, 1.040, 1.045, 1- 058), gastos (folios 976, 984, 1.003, 1.012-13, 1.048, 1.055), horario (folios 979-980, 1.014), compensación de horas (folio 1.035) .QUINTO. SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U. fue creada como empresa pública en virtud de la Ley 4/2005, de 8 de julio de reordenación del sector público empresarial de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el capital íntegramente suscrito por la Junta de Extremadura (DOE de 16 de julio de 2005). Tiene como objeto social la realización de todo tipo de actividades de carácter material, técnico o de servicios que le puedan ser encomendadas por cuenta y bajo la supervisión y control de la Junta de Extremadura, sus organismos e instituciones, a través de los oportunos convenios o protocolos, actuando en el marco de tales encomiendas de gestión en nombre y como medio propio de la administración autonómica a los efectos establecidos en el artículo 3.1.1) del RDL 2/2000, de 16 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas (art. 3). SEXTO . GPEX recibió los siguientes encargos en los que se enmarcaban los contratos de los trabajadores: - El 7 de enero de 2009, Convenio de encomienda de gestión entre la Consejería de Economía, Comercio e Innovación de la Junta de Extremadura y la empresa pública Sociedad pública de Gestión de la Innovación de Extremadura, S.A.U, por la que se encarga a dicha empresa apoyo técnico para la gestión de programas relacionados con la investigación, desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos en la Comunidad Autónoma de Extremadura. - El 21 de diciembre de 2009, Convenio de Encomienda de gestión entre la Vicepresidencia segunda y Consejería de Economía, Comercio e Innovación de la Junta de Extremadura y la empresa pública Sociedad pública de Gestión de la Innovación de Extremadura, S.A.U, por la que se encarga a dicha empresa apoyo técnico para la gestión de programas relacionados con la investigación, desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el período 2010-2011. - Resolución de 19 de diciembre de 2011 por la que se aprueba el encargo de realización de la prestación de apoyo a la gestión y transferencia de la I+D+i de la Dirección General de Modernización e Innovación Tecnológica a la empresa pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U.
- Resolución de 28 de diciembre de 2012 por la que se aprueba el encargo de realización de la prestación de apoyo a la gestión y transferencia de la I+D+i de la Dirección General de Modernización e Innovación Tecnológica a la empresa pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U.
- Resolución de 30 de diciembre de 2013 por la que se aprueba el encargo de realización de la prestación de apoyo a la gestión y transferencia de I+D+i del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX), a la empresa pública de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U.
- Resolución de 17 de diciembre de 2014 por la que se aprueba el encargo de realización de la prestación de apoyo a la gestión y transferencia de la I+D+i del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX), a la empresa pública de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U.
- Resolución de 18 de mayo de 2015 por la que se aprueba el encargo de realización de la prestación de apoyo a la gestión y transferencia de la I+D+i del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX), a la empresa pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U. - Resolución de 25 de septiembre de 2015 por la que se aprueba el encargo de realización de la prestación de apoyo a la gestión y transferencia de la I+D+i del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX), a la empresa pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U. - Resolución de 30 de diciembre de 2015 por la que se aprueba el encargo de realización de la prestación de apoyo a la gestión y transferencia de la I+D+i del Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Extremadura (CICYTEX), a la empresa pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, S.A.U. SÉPTIMO. D. Fabio presentó reclamación previa el 4 de noviembre de 2015 y D^a. Yolanda , D^a. María Inmaculada y D^a Adolfinia el 5 de noviembre de 2015 (folios 8-9, 58-59, 116-117 y 163-164, doc. 1 CDs). El 4 de noviembre promovieron el correspondiente acto de conciliación ante el UMAC (Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación) que se celebró el día 18 de noviembre de 2015 con el resultado de sin avenencia (folios 6, 56, 114 y 161) El 3 de diciembre de 2015 se emitió propuesta de resolución desestimando la reclamación previa. (folio 64, doc. 2 CDs)."



TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva, que aclarado por Auto de fecha 30/09/2016, es del tenor literal siguiente: "Estimo la demanda presentada por D. Fabio , D^a. Yolanda , D^a. María Inmaculada y D^a. Adolfiná contra la JUNTA DE EXTREMADURA (CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA) y contra la empresa SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U. desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por la primera. "Por ello, declaro la existencia de cesión ilegal de los trabajadores y las empresas referidas, así como la condición de personal laboral indefinido de dichos trabajadores de la JUNTA DE EXTREMADURA en el CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA (CICYTEX), - Con relación a D^a. Fabio con la categoría de Técnico Superior Investigador Tecnólogo, con una antigüedad de 1 de abril de 2008 y con las retribuciones inherentes. - Con relación a D. Yolanda con la categoría de Técnico Medio Investigador Tecnólogo, con una antigüedad de 19 de enero de 2009 y con las retribuciones legales inherentes a tal categoría. - Con relación a D^a. María Inmaculada con la categoría de Técnico Superior Investigador Tecnólogo, con una antigüedad de 10 de junio de 2013 y con las retribuciones legales inherentes a tal categoría. - Con relación a D^a. Adolfiná con la categoría de Técnico Medio Investigador Tecnólogo, con una antigüedad de 1 de febrero de 2007 y con las retribuciones legales inherentes a tal categoría". Y condeno a JUNTA DE EXTREMADURA (CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA) y a la empresa SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA S.A.U a estar y para por dicha declaración."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por LA JUNTA DE EXTREMADURA, CENTRO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA (CICYTEX), SOCIEDAD DE GESTION PUBLICA DE EXTREMADURA S.A.U GPEX formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL en fecha 27/2/2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, en la que se declara la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre la Administración y la empresa pública demandadas y a los trabajadores demandantes personal laboral indefinido de la primera con unas determinadas antigüedades, interponen recurso de suplicación tanto la empresa como la Junta de Extremadura, si bien ésta, mediante escrito posterior, manifiesta su desistimiento del recurso respecto a dos de los trabajadores y lo mantiene respecto a dos tan solo en lo relativo a la antigüedad que hay que reconocérseles.

Empezando por el recurso de la empresa demandada, pues si prospera el otro carecería de objeto, contiene un primer motivo en el que, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pero lo que con él pretende la recurrente es que se modifique lo que en el fundamento de derecho sexto se mantiene respecto de la antigüedad de dos de los demandantes, intento que debe fracasar.

En efecto, es cierto que en el relato fáctico de una sentencia deben incluirse las afirmaciones que con tal carácter se realizan en los fundamentos jurídicos, según han entendido reiteradamente, tanto el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de julio de 1992 y 15 de septiembre de 2006), como los Superiores de Justicia (Galicia, en sentencia de 3 de noviembre de 2000 , de Cataluña en la de 16 de abril de 1996 , o este de Extremadura en las de 15 de septiembre de 1997 y 2 de junio de 2003), pero es que la determinación de la antigüedad de un trabajador, si bien depende de hechos, también lo hace de normas jurídicas, legales y convencionales; basta con remitirnos a las numerosas ocasiones en que esta Sala ha tenido que pronunciarse sobre la que hay que reconocer a los trabajadores temporales de la Junta de Extremadura que han prestado servicios para ella en virtud de anteriores contratos, aplicando lo que al respecto establece el convenio colectivo de su personal laboral.

Por ello, se insiste, el motivo debe fracasar porque alterar la redacción de un fundamento de derecho de la sentencia de instancia es una finalidad que no se contempla en el art. 193 LRJS ni en ninguno otro de los que regulan el recurso de suplicación y si bien sí puede intentarse por la vía del apartado b), la revisión de declaraciones que con valor de hechos probados se contengan en los fundamentos (STS de 15 de septiembre de 2006 para el recurso de casación, pero cuya doctrina es aplicable al de suplicación), en este caso la afirmación de que la antigüedad de un trabajador es desde una determinada fecha no es una declaración



fáctica sino una conclusión jurídica que resulta de aplicar normas legales y convencionales a los verdaderos hechos, que son los que debe intentar revisar, si le interesa, el recurrente.

SEGUNDO.- El otro motivo del recurso, al amparo del apartado c) del mismo artículo que el anterior, se dedica a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia que se hayan cometido en la sentencia recurrida, denunciando en un primer apartado la del art. 56.1.2 del Estatuto de los Trabajadores y de la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012 y de lo que la recurrente denomina jurisprudencia que refiere la doctrina esencial de la unidad del vínculo, alegando que en este caso no existe despido y, en efecto, en ello tiene razón la recurrente, aquí ni del relato fáctico de la sentencia resulta que se haya producido despido alguno ni nadie lo alega, por lo que, como se aduce en la impugnación de los trabajadores, mal puede haberse infringido en la sentencia un artículo que establece las consecuencias de la declaración de improcedencia de tal decisión empresarial ni una disposición transitoria que determina el cálculo de la indemnización para el supuesto de contratos de trabajo concertados con anterioridad a la entrada en vigor del RD Ley 3/2012, en el que se modificaba la que hasta entonces establecía el ET.

De todas formas, el cómputo del tiempo de prestación de servicios en virtud de contratos temporales sucesivos en determinadas condiciones no solo procede para el cálculo del tiempo de servicios para la indemnización en caso de despido improcedente, sino también para la antigüedad de un trabajador en la empresa como se han ocupado de declarar tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 18 de octubre de 2012, asuntos acumulados C-302/11 a C-305/11) como nuestro Tribunal Supremo (SS de 16 de mayo de 2012, rec. de casación 177/2011 y de 17-3-2011, rec. un. doc. 2732/2010, entre otras muchas); también lo ha hecho esta Sala, aplicando tal doctrina en numerosas ocasiones y respecto a la Junta de Extremadura en particular en aplicación de lo que al respecto se establece en el art. 7 del convenio colectivo de su personal laboral, por ejemplo en sentencias de 17 de marzo y 17 de mayo de 2016.

La alegación, por tanto, ha de fracasar.

TERCERO.- En los otros dos puntos del motivo que se ampara en el art. 193.c) LRJS, se denuncia la infracción del art. 43 ET y esta Sala, en sentencia de 11 de abril de 2017, dictada en el recurso 233/17, ha resuelto la misma alegación de la recurrente en un caso relativo a otros trabajadores en igual situación de los aquí demandantes respecto a las aquí demandadas. Se dice en ella:

[[se denuncia la del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores, con cita de la STS de 22 de diciembre de 2008 y la de un Tribunal Superior de Justicia, alegando que no se dan en el caso las condiciones precisas para apreciar una cesión ilegal de trabajadores, figura que, además, según la doctrina sentada en la primera de las sentencias citadas, es de aplicación con criterios más restringidos cuando se trata de la Administración Pública. No puede tener éxito alegación porque, como señalan las SSTS de 6 de diciembre de 1.979 y 10 de mayo de 1.980, citadas por las de esta Sala de 19 de abril de 2010 y 27 de octubre de 2015, no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia, cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos; doctrina a la que también alude la Sentencia de 16 de febrero de 2.000, rec. 2.761/1999, si bien para inaplicarla al supuesto que en ella se planteaba, pues no es predicable con carácter general para todos aquellos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, sino sólo a aquellos en que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica y eso es lo que aquí sucede pues el recurso está basado en el éxito del primer motivo en relación a la sustitución de lo que consta en el hecho probado sexto de la sentencia recurrida por la redacción que la recurrente propone y, al no haber prosperado tal intento, de ese hecho probado se desprende que concurren en este caso los requisitos para que se dé una cesión ilegal, expuestos, por ejemplo, entre otras muchas, en las SSTS de 18 de enero de 2011 rec. 1637/2010, y de 5 de noviembre de 2012, rec. 4282/2011.

Se ha ocupado también de esta figura la sentencia de esta Sala de 29 de octubre de 2015, rec. 425/2015, precisamente en un supuesto de trabajador de la empresa pública demandada que participaba en una encomienda de gestión de la Junta de Extremadura y en ella se llegó a la conclusión de que no se producía cesión ilegal, pero era porque en el caso que se examinaba "...del firme relato fáctico de la sentencia recurrida no resulta que se den las condiciones que esa doctrina considera necesarias para que se produzca la cesión ilegal de trabajadores que contempla el precepto cuya infracción se alega pues la vinculación de la empresa para la que la demandante prestaba servicios con la Junta de Extremadura consiste en que ésta es la única accionista de aquélla y, sin perjuicio de la incidencia que ello supone en el contrato de trabajo de la demandante y su extinción, a lo que después nos referiremos, ello no es suficiente para la figura de que se trata pues no consta que no fuera la empresa quien actuara como tal respecto a la trabajadora y que quien lo hiciera fuera la administración autonómica, y probarlo a la demandante correspondía según se desprende del art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sí que consta que la demandante desarrollaba su trabajo en las dependencias de una Consejería de la Junta de Extremadura, pero eso no es suficiente tampoco para el fenómeno de la cesión



ilegal si no se dan esas otras circunstancias de que sea otra distinta de la que la contrata quien ejerce las facultades empresariales pues se puede desempeñar el trabajo en dependencias de otra empresa distinta por muchas causas distintas de la cesión ilegal, por ejemplo, mediante el alquiler o cualquier otra forma de uso de instalaciones ajenas o, como en este caso, por llevar a cabo tareas de otra empresa mediante contrata o subcontrata de obras o servicios, prevista en el art. 42 ET , o cualquier otra forma de encargo, sin que los distintos empresarios pierdan su carácter respecto de los trabajadores que en ello empleen". Pero es que aquí del sexto de los hechos probados de la sentencia recurrida resulta que sí concurren en la prestación de servicios de los trabajadores demandantes las condiciones que determinan la cesión ilegal pues el empresario cedente, GPEX SAU se limitaba al abono de los salarios, mientras que era otra empresa, la otra demandada, la que ejercía todas las funciones inherentes a la condición de empresario.

Cierto es que, como se alega en el recurso, la jurisprudencia ha entendido que los supuestos de encomienda de gestión a empresas por parte de la Administración Pública no tienen porqué implicar la cesión ilegal y así lo ha entendido el TS, además de en la sentencia que cita la recurrente, en otras como por ejemplo la 11 de julio de 2012, Rec. 1591/2011 , en la que se mantiene que no concurre cesión ilegal en los supuestos de encomiendas de gestión de la Administración a sociedades anónimas de capital público, pero ello es porque no se daban plenamente, como en este caso, los requisitos para que pudiera apreciarse la figura.

Es más, el TS ha apreciado la cesión ilegal aun cuando no se ejerzan por la empresa cesionaria todas las funciones determinantes de la condición de empresario, sino que algunas se conserven por la cedente. Así puede verse en la S. de 4 de julio de 2012, rec. 967/2011 , en la que se razona que [todos estos elementos son, también aquí, a juicio de esta Sala, determinantes de la existencia de una cesión ilegal por parte de TRAGSA a OAPN, sin que a ello sean óbice suficiente otros datos que aparecen en el caso, como que pueda ser TRAGSA quien abone los salarios y quien controle la asistencia al trabajo de los actores, y sus permisos, licencias y vacaciones, pues, como igualmente dijimos en la tan repetida sentencia de 27-1-2011 "éstas son las típicas funciones que lleva a cabo obligatoria y tradicionalmente el prestamista de mano de obra; ni tampoco otros poco significativos, como que le proporcione el vestuario, lo cual no es, en definitiva, sino una parte de salario en especie"] y en el mismo sentido puede verse la antes citada STS de 5 de noviembre de 2012, rec. 4282/2011 .

En el caso de encargos de Administraciones Públicas, pueden verse las SSTS de 19 de junio 2012, rec. 2200/2011 y 4 de julio de 2012, rec. 967/2011 , a empresas como Tracsatec, en las que se aprecia la cesión ilegal.

En fin, el recurso de GPEX SAU ha de ser desestimado]].

En este caso no hay razón para resolver de otra forma a la que se hizo en la citada sentencia.

TERCERO.- Entrando en el recurso de la Junta de Extremadura, como se adelantó, tras el desistimiento que ha efectuado en escrito posterior a la interposición, se limita a discrepar de la fecha de antigüedad de dos de los trabajadores que en la sentencia se hace constar.

No está nada claro que es lo que mantiene la recurrente del recurso que había interpuesto, pero, acudiendo a las alegaciones que se hacen respecto a la antigüedad de los dos trabajadores respecto de los que se discrepa con la reconocida en la sentencia recurrida, se pretende primero la revisión de lo que en la sentencia recurrida consta probado respecto a los servicios que han prestado para distintas empresas, sin que pueda prosperar el intento porque, respecto al trabajador se apoya la recurrente en documento inhábil para acreditar el error del juzgador de instancia y, en cuanto a la trabajadora, ni siquiera cita documento o pericia alguno en los que se apoye, como exige el art. 196.2 LRJS .

En efecto, el único documento que cita la recurrente no es hábil a estos efectos porque no es un documento público de los recogidos en el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no poderse considerar amparado en el Decreto 92/1993, de 20 de julio, sobre expedición de copias auténticas, certificaciones de documentos públicos o privados, acceso a los registros y archivos. Se trata de un documento como el contemplado en la STS de 9 de mayo de 2003 , en la que en un recurso de casación, el Alto Tribunal entendió que el documento en que se apoyaba el recurrente no tenía eficacia a estos efectos "al ser un mero informe emitido por un órgano de la entidad recurrente, cual es el Jefe del Servicio de Gestión Económica de la Consejería" y lo mismo puede decirse en un recurso de suplicación y para ese "certificado emitido por la Directora de CICYTEX" en el que se apoya la recurrente.

CUARTO.- En relación a la pretensión del recurso respecto de la que no se ha desistido, la Junta de Extremadura denuncia la infracción de los arts 15.6 ET y 7 del V Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Extremadura, denuncia sobre la que también se pronunció esta Sala en la sentencia antes citada para otros trabajadores en la misma situación que los aquí demandantes, razonándose en ella:



[...alegando (la recurrente) que para que pueda reconocerse a los demandantes todos los servicios que han prestado anteriormente a efectos de antigüedad y trienios ha de tratarse de una misma relación laboral, como exige el convenio y eso no sucede desde las fechas que se establecen en la sentencia. Por su parte, en su impugnación, alegan los demandantes que el art. 43.4 ET establece que el cómputo de la antigüedad es desde la fecha de la cesión ilegal, que se produjo el 3 de octubre de 2009 para uno y el 27 de enero de 2009 para el otro, que son desde las que en la sentencia se inicia la antigüedad de los demandantes.

En múltiples ocasiones se ha ocupado esta Sala de la interpretación de citado precepto del convenio colectivo de aplicación al personal laboral de la Junta de Extremadura, bastando con citar las sentencias de 17 de marzo y 17 de mayo de 2016, en las que, como se mantiene por la Administración recurrente, se considera que para que los servicios prestados por la misma Junta puedan computarse a efectos de antigüedad y trienios, han de haberlo sido en virtud de una misma relación laboral, lo que en la jurisprudencia del TS se denomina "unidad esencial del vínculo contractual".

Como resulta de los documentos a los que se remite el juzgador de instancia en el quinto de los hechos probados de la sentencia y en los que la Junta basa una revisión fáctica respecto a la que puede considerarse que no ha desistido cuanto en su escrito habla de "revisión de hechos probados con ella conexos" (con la pretensión a la que no se extiende el desistimiento) uno de los demandantes, antes de la fecha en la que arranca su antigüedad según la sentencia ha prestado servicios para empresas cuya conexión con las demandadas no justificarían el cómputo de los servicios prestados a tenor del art. 7 del convenio, pero en la sentencia también se hace contar en el fundamento de derecho tercero con valor fáctico (SSTS de 27 de julio de 1992 y de 15 de septiembre de 2006 y de esta Sala de 2 de junio de 2003 y de 9 de marzo de 2005) que, aunque fuera para otra empresa, tales servicios fueron idénticos y en las mismas circunstancias, es decir, las que determinan la cesión ilegal y eso, como se alega en la impugnación de los trabajadores, ya supone que se les reconozca la antigüedad correspondientes a tenor del art. 43.4 ET].

Por ello, también el recurso de la Junta ha de fracasar en las pretensiones que mantiene, teniéndola por desistida en las restantes, lo que determina que la sentencia recurrida debe ser confirmada.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA SAU contra la sentencia dictada el 21 de junio de 2016 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de D. Fabio y tres trabajadores más frente a la recurrente y la JUNTA DE EXTREMADURA y con desestimación de las pretensiones que dicha Administración mantiene del recurso que interpone contra la misma sentencia, teniéndola por desistida del resto, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a las recurrentes a las costas de sus recursos, en las que se incluirán los honorarios del Letrado que los ha impugnado en cuantía de 200 euros para cada recurrente.

Se condena a GPEX a la pérdida del depósito que efectuó para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 015017, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ